

ASUNTO GENERAL.

EXPEDIENTE: SUP-AG-134/2018

PROMOVENTE: TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: SERGIO IVÁN REDONDO TOCA

Ciudad de México, a veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho

Resolución mediante la cual se determina que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas es la autoridad **competente** para conocer y resolver respecto de la denuncia presentada en contra de Manuel Velasco Coello por la difusión de su sexto informe de gobierno en Facebook e internet, ya que estos hechos sólo podrían tener un impacto en el proceso electoral extraordinario y en el territorio de la entidad federativa en el que se desarrolla.

CONTENIDO

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. ACTUACIÓN COLEGIADA	2
3. ESTUDIO DE LA CUESTIÓN COMPETENCIAL	3
4. EFECTOS	7
5. RESOLUTIVOS	7

GLOSARIO

INE:	Instituto Nacional Electoral
IEPCC:	Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas
Comisión de Quejas del IEPCC:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Chiapas

SUP-AG-134/2018

Unidad Técnica: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

Ley de Medios: Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del procedimiento sancionador por el IEPCC. El veintitrés de noviembre, la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas del IEPCC ordenó el inicio de una investigación preliminar que se derivó de la denuncia oficiosa presentada en contra de Manuel Velasco Coello, por violación al artículo 134 constitucional en relación con el 194, numeral 5, del Código Electoral local, con motivo de las publicaciones y noticias que se encuentran en Facebook e internet, las que difunden que el veinticuatro de noviembre del año en curso, se llevaría a cabo su sexto informe de gobierno.

1.2. Acuerdo de Incompetencia. El veinticuatro siguiente, la Comisión de Quejas del IEPCC dictó un acuerdo mediante el cual se declaró incompetente para conocer de la citada denuncia, al considerar que el sexto informe del gobernador de Chiapas se difundiría en radio y televisión, y remitió dicha queja al INE.

1.3. Solicitud de intervención de Sala Superior. En esa misma fecha, el titular de la Unidad Técnica emitió un acuerdo por el cual solicitó a esta Sala Superior que determinara quién es la autoridad competente para conocer de los hechos denunciados.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99, la presente determinación compete a la Sala Superior mediante actuación colegiada y no al magistrado instructor¹.

¹ Véase jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA

Es competencia de la Sala Superior mediante actuación colegiada porque se trata de determinar a qué órgano le corresponde conocer, sustanciar y resolver una denuncia en materia de propaganda gubernamental, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.

Por esta razón, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en actuación colegiada la que emita la resolución que proceda.

3. ESTUDIO DE LA CUESTIÓN COMPETENCIAL

3.1. Materia del presente asunto.

La Unidad Técnica estima que existe un conflicto competencial con el IEPCC, que debe ser resuelto por Sala Superior a fin de determinar quién es la autoridad que debe conocer de la denuncia de oficio presentada en contra de Manuel Velasco Coello, por lo siguiente:

- La Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas del IEPCC señala que de las publicaciones en Facebook e internet, materia de la denuncia, se advertía que el veinticuatro de noviembre se llevaría a cabo el sexto informe del gobernador de Chiapas, por lo que es inminente que se transmitiría en el Sistema Chiapaneco de Radio y Televisión, por lo que en su concepto las irregularidades denunciadas son competencia del INE.
- Por su parte, la Unidad Técnica del INE considera que los hechos denunciados no envuelven la probable comisión de infracciones cuyo conocimiento se encuentre dentro de sus atribuciones exclusivas por lo siguiente:

SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

SUP-AG-134/2018

- 1) La Sala Superior ha sustentado el criterio relativo a que las autoridades administrativas locales son competentes para conocer de denuncias en contra de servidores públicos locales por la indebida utilización de recursos públicos a fin de influir en las contiendas electorales locales, o por la realización de propaganda gubernamental o promoción personalizada.
- 2) La irregularidad denunciada sólo podría impactar en las elecciones de Chiapas.
- 3) La conducta denunciada se acota al territorio de dicha entidad federativa.
- 4) No se trata de una denuncia relacionada con propaganda electoral en radio y televisión cuya competencia pertenece al INE y a la Sala Especializada, ya que en el expediente no existen elementos de prueba que acreditan que el sexto informe del gobernador de Chiapas se difundirá en radio y televisión.

3.2. Definición de competencia

La Unidad Técnica del IEPCC es la autoridad competente para sustanciar la denuncia materia del presente conflicto competencial, de conformidad con lo que se expone a continuación.

El párrafo octavo del artículo 134 constitucional establece que la propaganda que difundan los poderes públicos deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso, contendrá nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.

Al respecto, el régimen sancionador previsto en la legislación electoral otorga competencia para conocer de irregularidades e infracciones a la normativa tanto al INE, como a los Organismos Públicos Locales, dependiendo del tipo de infracción y de las circunstancias de comisión de los hechos motivo de una denuncia.

En ese sentido, la Sala Superior ha sustentado que respecto de las denuncias en materia de violaciones a los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo de la Constitución general, las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las

quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos locales por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.

También, esta Sala Superior ha interpretado dicho dispositivo constitucional en el sentido de que deben valorarse las conductas denunciadas, así como las circunstancias particulares de los hechos para determinar cuál es la autoridad competente para conocer e imponer las sanciones que en su caso correspondan, si las locales o las nacionales².

De ahí que la competencia para conocer violaciones de esta naturaleza se orientará a partir del tipo de elección en el que se participe, de tal forma que, si se trata de una elección local, será la autoridad electoral de la entidad donde se desarrolle el proceso electoral y, en esa misma lógica, si la afectación es a una elección federal, corresponderá al INE el conocimiento de la infracción³.

En ese contexto, para determinar la competencia deberá considerarse concretamente lo siguiente: i) si se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

² Jurisprudencia 3/2011, de rubro "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 8, 2011, pp. 12 y 13.

³ Jurisprudencia 25/2015, de rubro: COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES. consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 8. Número 17. 2015. Páginas 16-17.

SUP-AG-134/2018

Asimismo, le corresponde exclusivamente al INE el conocimiento de las denuncias por violaciones en materia de: i) Contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión; ii) Infracción a pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; iii) Difusión en dichos medios de propaganda política o electoral que contenga expresiones calumniosas, y iv) Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental⁴.

Tomando en cuenta lo expuesto, de las constancias que se encuentran en el cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/ IEPCC/CG/85/2018, remitido por la Unidad Técnica, se advierte que la Comisión de Quejas del IEPCC ordenó una investigación preliminar derivada de la denuncia oficiosa en contra del gobernador de Chiapas con motivo de las publicaciones y noticias que se encuentran en Facebook e internet. De estas publicaciones – se desprende que el veinticuatro de noviembre se llevaría a cabo su sexto informe de gobierno, y que, al respecto, la veda electoral con motivo del proceso extraordinario que se desarrolla en la entidad inició el veintidós de noviembre pasado.

Cabe destacar, que de las publicaciones que se ofrecen como pruebas, se advierte lo siguiente: algunas se tratan de invitaciones del Gobierno del estado de Chiapas a la ciudadanía en general para que asista al informe de gobierno; otras son notas periodísticas en internet que hablan respecto de lo que supuestamente se informará en el acto y, por último, existe un video que en el que se precisa que ya se encuentra lista la seguridad del evento.

Para esta Sala Superior, sin prejuzgar respecto de la legalidad de los hechos denunciados, es evidente que la difusión de dicho informe sólo podría tener impacto en el territorio y los procesos electorales extraordinarios que se desarrollan en Chiapas, pues el evento se encuentra acotado a los logros y la rendición de cuentas del gobernador de dicha entidad, por lo que no existen elementos que puedan vincular los hechos denunciados con algún proceso federal.

⁴ Véase jurisprudencia 25/2010, de rubro: PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 32 a 34.

Por lo tanto, esta Sala Superior concluye que el IEPCC es la autoridad competente para conocer de la denuncia presentada⁵.

Lo anterior, sin perjuicio de que si de la investigación que efectúe la autoridad administrativa local se acredita que el sexto informe del gobierno del estado de Chiapas se transmitió por radio y televisión, deberá remitir esos hechos a la autoridad nacional competente para que determine lo que en derecho corresponda.

4. EFECTOS

En consecuencia, procede remitir las constancias que obran en el expediente al IEPCC, a fin de que, de acuerdo a sus atribuciones, determine lo que en Derecho corresponda respecto de la denuncia de oficio presentada en contra de Manuel Velasco Coello por la difusión a través de internet de su sexto informe de gobierno el cual se llevaría a cabo el veinticuatro de noviembre del año en curso.

5. RESUELVE

PRIMERO. El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas es competente para conocer de la denuncia que originó el presente conflicto competencial.

SEGUNDO. Remítanse las constancias a la referida autoridad electoral local, para los efectos precisados en esta ejecutoria, previa copia certificada que se deje en autos.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

⁵ En términos similares, la Sala Superior resolvió los asuntos generales SUP-AG-19/2017 y SUP-AG-20/2017.

SUP-AG-134/2018

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE